

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0290-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Guevara Garza.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	16 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación, y de Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el fomento del hábito de la lectura a través de mediadores de lectura, con soportes físicos y digitales, así como la producción, distribución y acceso universal y accesible al libro. Garantizar el acceso a materiales en formatos accesibles (lectura fácil, braille, audio, pictogramas) y tecnologías adaptativas para personas con discapacidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV, XXIX-Ñ y XXXII, del artículo 73, en relación con el párrafo décimo primero de los artículos 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO
Artículo 1.- ...	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2 y 9.; se adiciona la fracción IX al artículo 10, la fracción IX al artículo 11 y la fracción IV al artículo 20 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
	Tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el fomento del hábito de la lectura en soportes físicos y digitales, así como la producción, distribución y acceso universal y accesible al libro.
Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así	Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Imprenta, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General de Educación, la Ley General de Bibliotecas y sus respectivos reglamentos, así como cualquier



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2.- ...

No tiene correlativo

otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Mediador de lectura: Persona que, con o sin formación profesional en docencia o bibliotecología, promueve el acercamiento significativo a la lectura entre individuos o comunidades, mediante actividades pedagógicas, culturales o comunitarias. Su labor puede desarrollarse en bibliotecas, escuelas, espacios públicos, organizaciones civiles, entornos familiares o digitales, y su intervención se orienta a fomentar el gusto por la lectura, la comprensión lectora y el pensamiento



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

crítico, con enfoque inclusivo, intergeneracional y territorial.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 9.- Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas **de formación, certificación y actualización continúa dirigidos a mediadores de lectura, bibliotecarios y demás personas encargadas de**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 10.- ...

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 11.- ...

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

implementar acciones de fomento a la lectura y la cultura escrita, **con enfoque comunitario, digital e inclusivo.**

La Secretaría de Cultura establecerá un registro nacional de mediadores de lectura, que permita reconocer su labor, garantizar su profesionalización y fortalecer su participación en programas de alcance local, regional y nacional.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a VIII. (...)

IX. Promover el hábito de la lectura, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá fomentar la lectura en formatos digitales, accesibles e inclusivos, así como la capacitación de mediadores de lectura.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. a VIII (...)

IX. Promover en las bibliotecas públicas, en función de sus condiciones específicas, salas especializadas,



Artículo 20.- ...

I. a III. ...

No tiene correlativo

clubes de lectura, talleres, y en general, actividades que promuevan la lectura y la participación de los lectores.

Asimismo, deberán garantizar el acceso a materiales en formatos accesibles (lectura fácil, Braille, audio, pictogramas) y tecnologías adaptativas para personas con discapacidad.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá:

I. a III. (...)

IV. Impulsar la creación de redes locales, regionales y nacionales de mediadores de lectura, bibliotecas comunitarias y promotores culturales, facilitando su articulación con autoridades educativas, centros culturales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades, mediante el uso de plataformas digitales accesibles y estrategias de formación, intercambio y colaboración.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.